

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número TJA/3^{as}/103/2017, promovido por

contra actos del **MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS;**

y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por

en contra del MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "*...la omisión del cumplimiento del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número*

de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, de manera específica la falta de pago de la cantidad de \$1,153,035.95 (Un Millón Ciento Cincuenta y Tres Mil Treinta y Cinco Pesos 95/100)..." (sic), por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de quince de diciembre del dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a

en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL y SÍNDICO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al

promoviente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dieciséis de enero del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL y SÍNDICO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, por lo que se precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de dos de febrero del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veinte de febrero de dos mil dieciocho, se hizo constar que acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, admitiendo y desechando las que así procedieron; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas en el presente juicio, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que el actor no los formula por escrito, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso e) y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED]

[REDACTED] en contra del MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, reclama del MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS;

El pago de la cantidad de \$1,153,035.95 (un millón ciento cincuenta y tres mil treinta y cinco pesos 95/100 m.n.), en cumplimiento a lo pactado en el contrato de obra pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince.

III.- La pretensión reclamada en el juicio no fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; sin embargo, la procedencia de la reclamación de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] en cuanto a que no se le ha pagado la cantidad de \$1,153,035.95 (un millón ciento cincuenta y tres mil

treinta y cinco pesos 95/100 m.n.), en cumplimiento a lo pactado en el contrato de obra pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, será analizada al estudiar el fondo del presente asunto.

IV.- Las autoridades demandadas **PRESIDENTA MUNICIPAL** y **SÍNDICO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS**, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer;

La excepción de **incompetencia**, bajo el argumento de que en la clausura vigésima séptima del contrato de obra base de la acción, se convino que, para la debida interpretación y cumplimiento de las estipulaciones contenidas en dicho instrumento, ambos contratantes se sometían a la jurisdicción de los Tribunales competentes del Octavo Distrito Judicial con residencia en el Municipio de Xochitepec, Morelos.

La excepción de **nulidad**, señalando que el contrato de obra pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado fue celebrado entre la moral actora y [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] entonces Presidente Municipal y Secretario ambos de Temixco Morelos, sin embargo, atendiendo a lo establecido en los artículos 5 bis, 38 fracción IX y 41 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, al haberse firmado tal instrumento sin la aprobación de los demás integrantes del Cabildo Municipal, el contrato de merito es nulo.

La excepción de **falta de personalidad jurídica**, bajo el argumento de que de conformidad con la fracción IX del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, [REDACTED] entonces Presidente Municipal de Temixco Morelos, no tenía facultades para celebrar el contrato que origina el presente asunto, sin la autorización del Cabildo Municipal, por lo que el contrato de merito debe decretarse inexistente.

La excepción de **extemporaneidad**, señalando que la fracción I del artículo 40 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

establece que la demanda debe presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se reclama, por lo que si la parte actora, por lo que si la obra pública realizada por la quejosa termino el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, es indudable que a partir de esa temporalidad conto con el plazo de quince días para tramitar el presente juicio, por lo que si la demanda se presentó dos años después de que termino la obra, el juicio de nulidad es extemporáneo.

Asimismo, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley.*

Es infundada la excepción de incompetencia, que hace valer la parte demandada.

Toda vez que la [REDACTED] reclama el pago de la cantidad de \$1,153,035.95 (un millón ciento cincuenta y tres mil treinta y cinco pesos 95/100 m.n.), en cumplimiento a lo pactado en el contrato de obra pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED]

Por tanto, al ser de naturaleza administrativa la materia del contrato de obra sobre el cual versan las pretensiones de la parte actora, se surte la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dado que, si un particular celebra un contrato de obra pública con un Municipio, en este caso, con el MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, es manifiesto que dicho particular celebró el contrato con una entidad municipal de la administración pública; consecuentemente, las inconformidades que aquél pretenda plantear a través de los medios legales correspondientes, relacionados con determinaciones derivadas del contrato celebrado, resultan ser competencia de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo

previsto en el artículo 18 inciso B) fracción II inciso e) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Son **infundadas las excepciones de nulidad y falta de personalidad jurídica** que hace valer la parte demandada, bajo el argumento de que de conformidad con la fracción IX del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, [REDACTED] entonces Presidente Municipal de Temixco Morelos, no tenía facultades para celebrar el contrato que origina el presente asunto, sin la autorización del Cabildo Municipal y que por ese hecho tal instrumento es nulo.

Esto es así, ya que hubo reconocimiento por parte del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de la existencia y validez del contrato de obra pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED] pues como se desprende del citado instrumento, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en la cláusula quinta, el propio Ayuntamiento pacto con la parte actora que para el inicio de la obra se otorgaría al contratista el importe de \$776,500.26 (setecientos setenta y seis mil quinientos pesos 26/100 m. n.).

Pago que fue recibido por la moral quejosa como se desprende del estado de cuenta presentado por su parte¹, el cual al no haber sido objetado por la parte demandada en términos de lo previsto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia en vigor, documento en el cual se observa que el treinta de diciembre de dos mil quince se hizo el "*PAGO RECIBIDO DE [REDACTED] POR ORDEN DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO CONTINGEN [REDACTED] PC ANTICIPO OBRA [REDACTED]*" con lo que se corrobora el cumplimiento del pago del anticipo

¹ foja 40



de la obra que ampara el citado contrato y el reconocimiento por parte del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de su existencia y validez.

Finalmente **es infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley.*

Esto es así, ya que al reclamarse en la presente instancia la falta de pago de la cantidad de \$1,153,035.95 (un millón ciento cincuenta y tres mil treinta y cinco pesos 95/100 m.n.), en cumplimiento a lo pactado en el contrato de obra pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED] tal acontecimiento subsiste al actualizarse día a día.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Sin embargo, este Tribunal no observa que en el presente se actualice alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse.

VI.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Como ya fue aludido la moral actora [REDACTED] reclama el pago del importe de \$1,153,035.95 (un millón ciento cincuenta y tres mil treinta y cinco pesos 95/100 m.n.), en cumplimiento a lo pactado en el contrato de obra pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED]

En este contexto, la moral actora aduce que tiene derecho al pago del adeudo referido porque afirma que:

El diecinueve de octubre de dos mil quince, suscribió el contrato de obra pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED] respecto de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con un costo total de \$1'941,250.66 (un millón novecientos cuarenta y un mil doscientos cincuenta pesos 66/100 m.n.).

El veinte de octubre de dos mil quince, se emitió la factura [REDACTED] relativa al pago del cuarenta por ciento de anticipo del contrato [REDACTED]. Por el importe total de \$776,500.26 (setecientos setenta y seis mil quinientos pesos 26/100 m. n.).

El treinta de diciembre de dos mil quince, el Ayuntamiento le entregó como anticipo para el inicio de los trabajos de la obra el importe de \$776,500.26 (setecientos setenta y seis mil quinientos pesos 26/100 m. n.).

Conforme la obra se ejecutó, se elaboró la estimación de los trabajos de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, por lo que el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió la factura [REDACTED] relativa a la estimación uno única, que constituía el finiquito del contrato por la cantidad de \$1'673,491.95 (un millón seiscientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y un pesos 95/100 m. n.), misma que se desglosa en el monto de \$1,153,035.95 (un millón ciento cincuenta y tres mil treinta y cinco pesos 95/100 m.n.), por concepto de saldo insoluto, que incluye el dieciséis por ciento de Impuesto al Valor Agregado, menos la amortización total del anticipo, más el punto dos por ciento por concepto de gastos de cursos de capacitación y

adiestramiento de los trabajadores por parte del instituto de capacitación de la industria de la construcción y el punto cinco por ciento del importe para sufragar gastos por vigilancia, inspección y control.

Pese a la recepción de la obra, el Municipio demandado se abstuvo de pagar la cantidad de \$1,153,035.95 (un millón ciento cincuenta y tres mil treinta y cinco pesos 95/100 m.n.), que se reclama por la factura expedida a su favor en relación con la estimación uno única que constituía el finiquito, incumpliendo lo pactado en el contrato de obra aludido a pesar de que en múltiples ocasiones la moral quejosa por conducto de su representante requirió el pago a la autoridad demandada, sin tener respuesta.

Por su parte, las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL y SÍNDICO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra, manifestaron que:

La moral actora de manera abstracta refiere que se informó por su parte al Ayuntamiento de Temixco, Morelos de la terminación de los trabajos de la obra; sin embargo, no especifica circunstancias de tiempo, modo y lugar, aduciendo también que el contrato de obra se suscribió sin la autorización del Cabildo Municipal y que si desde que se concluyó la obra se requirió del pago al Ayuntamiento de aquel tiempo encabezado por [REDACTED] entonces fue este quien se abstuvo de pagar el monto total pactado a la terminación de la obra, por lo que ha precluido el derecho de la actora para su reclamo, por lo que hacen valer la excepción de incompetencia, de nulidad, de falta de personalidad jurídica y de extemporaneidad, así como la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismas que fueron analizadas en párrafos que anteceden.

En este contexto, de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así como correspondía a la actora [REDACTED] independientemente de acreditar en el juicio la suscripción del contrato de obra pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED] lo que se tiene fehacientemente comprobado con el original del contrato de obra pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED] que fue presentado por la misma y que hace prueba plena en términos de los artículos 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; comprobar la entrega de las estimaciones de los trabajos ejecutados debidamente revisados y autorizados por la residencia de supervisión, en términos del artículo 55³ de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos y la cláusula sexta del contrato citado; y, demostrar que la obra fue concluida y los trabajos materia de contratación fueron debidamente entregados por su parte al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, atendiendo a lo mandado en el numeral 65⁴ de la citada Ley de Obra Pública y en la cláusula vigésima del referido contrato.

² Fojas 28 a la 39

³ **ARTÍCULO 55.-** Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de supervisión dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones, que hubieren fijado las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de supervisión para realizar la revisión y autorización de las estimaciones, contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas, dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación...

⁴ **ARTÍCULO 65.-** El contratista comunicará a las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos, conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, contarán con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

Lo que en la especie no ocurre ya que la parte actora acompañó a su escrito inicial de demanda las documentales consistentes en; **1.-** copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] **2.-** contrato de obra pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED] **3.-** copia simple del estado de cuenta al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, emitido por la [REDACTED] **4.-** copia simple de la [REDACTED] de veinte de octubre de dos mil quince, relativa al pago del cuarenta por ciento de anticipo del contrato [REDACTED] por el importe total de \$776,500.26 (setecientos setenta y seis mil quinientos pesos 26/100 m. n.) y **5.-** copia simple de [REDACTED] de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, relativa a la estimación uno única, que constituía el finiquito del contrato por la cantidad de \$1'673,491.95 (un millón seiscientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y un pesos 95/100 m. n.).

Las cuales al ser valoradas en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no acreditan la entrega de las estimaciones de los trabajos ejecutados debidamente revisados y autorizados por la residencia de supervisión; y la conclusión de la obra, así como la entrega al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de los trabajos materia de la contratación.**

Pues de la prueba documental señalada en el número **uno** se tiene que el dieciocho de octubre de dos mil uno fue constituida la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de las documentales precisadas en los numerales **dos, tres y cuatro**, se desprende que efectivamente el diecinueve de octubre de dos mil quince, se suscribió entre la moral actora y el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, representado por el Presidente Municipal, el contrato de obra pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED]

[REDACTED] que el veinte de octubre de dos mil quince, se emitió la [REDACTED] de relativa al pago del cuarenta por ciento de anticipo del contrato [REDACTED] por el importe total de \$776,500.26 (setecientos setenta y seis mil quinientos pesos 26/100 m. n.) y que el treinta de diciembre de dos mil quince, se había depositado en la cuenta bancaria de la empresa actora el importe correspondiente al anticipo por la ejecución de la obra identificada con el numero [REDACTED] pero no que se hayan entregado las estimaciones de los trabajos ejecutados debidamente revisados y autorizados por la residencia de supervisión; y la conclusión de la obra, así como la entrega al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de los trabajos materia de contratación.

Por su parte, de la probanza referida en el arábigo **cinco**, se tiene que la [REDACTED] [REDACTED] el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, expidió la [REDACTED] relativa a la estimación uno única, que constituía el finiquito del contrato por la cantidad de \$1'673,491.95 (un millón seiscientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y un pesos 95/100 m. n.), misma que se desglosa en el monto de \$1,153,035.95 (un millón ciento cincuenta y tres mil treinta y cinco pesos 95/100 m.n.), por concepto de saldo insoluto, que incluye el dieciséis por ciento de Impuesto al Valor Agregado, menos la amortización total del anticipo, más el punto dos por ciento por concepto de gastos de cursos de capacitación y adiestramiento de los trabajadores por parte del instituto de capacitación de la industria de la construcción y el punto cinco por ciento del importe para sufragar gastos por vigilancia, inspección y control; sin embargo, con tal documento no se acredita que la moral quejosa haya entregado las estimaciones de los trabajos ejecutados debidamente revisados y autorizados por la residencia de supervisión para estar en condiciones de cubrir dichas facturas, así como tampoco prueban la conclusión de la obra y la entrega de la misma al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para estar en condiciones de dar por terminado el contrato número [REDACTED]

Finalmente, las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, tampoco le benefician ni contribuyen a acreditar la existencia de la entrega de las estimaciones de los trabajos ejecutados debidamente revisados y autorizados por la residencia de supervisión y la entrega recepción de los trabajos ejecutados al amparo del contrato de obra pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED]

[REDACTED] materia del presente asunto, consistentes en la [REDACTED] razón por la que **no le asiste a la parte actora el derecho al pago de los adeudos derivados del contrato de mérito.**

Consecuentemente, en virtud de los argumentos vertidos en la presente sentencia, se declara **la legalidad de la falta de pago** en que incurrieron las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL y SÍNDICO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, de la cantidad de \$1,153,035.95 (un millón ciento cincuenta y tres mil treinta y cinco pesos 95/100 m.n.), correspondiente a la estimación uno única que constituía el finiquito, en cumplimiento a lo pactado en el contrato de obra pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED] consecuentemente, son improcedentes las pretensiones de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es improcedente la acción intentada por [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en contra del MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la legalidad de la falta de pago en que incurrieron las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL y SÍNDICO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, de la cantidad de \$1,153,035.95 (un millón ciento cincuenta y tres mil treinta y cinco pesos 95/100 m.n.), correspondiente a la estimación uno única que constituía el finiquito, en cumplimiento a lo pactado en el contrato de obra pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED]

CUARTO.- Son improcedentes las pretensiones de la parte actora.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en

Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



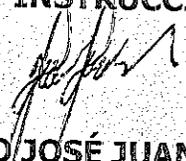
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



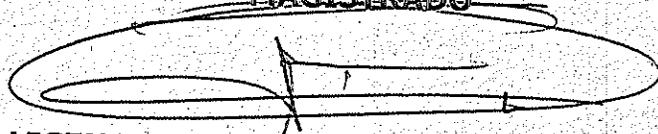
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/103/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de veintidós de mayo de dos mil dieciocho.